

Ley no. 1683 sobre naturalización del 16 de abril de 1948

EL CONGRESO NACIONAL
en nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

ART. 1. (Modificado por la Ley 4063, del 3-3-55. G.O. 7811).

Puede adquirir la nacionalidad Dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad:

- a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio.
- b) Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República;
- c) Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;
- d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y esta casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;
- e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

Párrafo I. - Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se computarán en la residencia en el país. Asimismo podrá computarse una residencia de no más de un año en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

Párrafo II. - El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos a la mujer extranjera que al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el artículo 12, reformado, del Código Civil.

Art. 2. -

Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin ejecución a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país.

(Los dos Párrafos siguientes fueron agregados por la Ley No 5322, del 10-3-60. Gaceta Oficial No. 8458).

Párrafo I. - El Secretario de Estado de Interior y Policía podrá, en estos casos, tramitar la consiguiente solicitud, aun cuando no se hubiese dado cumplimiento a las otras

formalidades del Artículo 6 de esta Ley, modificado por la No. 4063 del 3 de marzo de 1955, y recomendar al Poder Ejecutivo que se acuerde la naturalización aun con exclusión del requisito de la residencia.

Párrafo II. - Una vez concedida la naturalización de que se trata, el Decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial, y el impetrante quedara investido en la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, siempre que por el mismo Decreto no se dispusiera lo contrario.

Art. 3. -

La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicana podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exige, para la obtención de otra nacionalidad, la autorización marital.

En ambos casos, deberán ser pagados los derechos correspondientes.

Párrafo I. - Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener, su naturalización, con solo un año de residencia en el país si la solicitan conjuntamente con su madre.

Art. 4. -

Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. Sé publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo. - Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Art. 5. - (Modificado por el Art. 10 de la Ley 4999, del 19-9-58. Gaceta Oficial No. 8287).

No será necesaria la mayoría de dieciocho años para pedir la naturalización, cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciséis años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA LA NATURALIZACION ORDINARIA

Art. 6. - (Modificado por la Ley 4063, del 3-3-55. G.O. 7811).

La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud los documentos siguientes:

a) Un Certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; y

b) El Acta de Nacimiento, con la traducción oficial, si no esta escrita en lengua castellana. A falta de Acta de Nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial rescata ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad, aproximada del interesado.

Párrafo I. - En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad de origen, deberá hacerse en la solicitud un historial sumario de esta circunstancia.

Art. 7.-

Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

Art. 8. -

Si la naturalización es concedida, el Decreto se publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo. Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9. - (Modificado por la Ley 5972, del 22-6-62. G.O. 9677).

Una vez publicado el Decreto en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor de dicho Departamento, quien actuará para estos fines como Secretario, si el interesado reside en el Distrito Nacional, o el Gobernador Civil, asistido del Secretario de la Gobernación, si el interesado reside en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y le entregará una copia certificada por el funcionario actuante y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Art. 10. -

Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta Ley.

Art. 11. -

De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el Artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo. - El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Art. 12. -

Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I. - La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II. - (Modificado por la Ley 4996, del 19-9-58. G.O. 8286) . El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando al favorecido:

- a) Tome las armas contra la República o preste ayuda en cualquier atentado contra ella; así como la tentativa y la trama para tomarlas o ayudar en un atentado;
- b) Participe como autor o cómplice en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o atenté contra la persona del Jefe del Estado o de los Dignatarios que gocen de las mismas prerrogativas, así como la tentativa y la trama para cometerlos;
- c) Cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitud o indignidad contra la República, sus dirigentes, dignatarios o instituciones;
- d) Traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida la naturalización;
- e) Se ausente después de obtenida la naturalización hacia el exterior sin regresar al país dentro de los 10 años de su partida;
- f) Admita en el territorio dominicano función o empleo de algún Gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;
- g) Mantenga una conducta notoriamente inmoral, realice actos de perversión o contrarios a las buenas costumbres; y
- h) Hubiera ejecutado maniobras fraudulentas para obtener su naturalización.

CAPITULO III DE LA NATURALIZACION CONDICIONAL DE INMIGRANTES

Art. 13. - (Modificado por el Art. 10 de la Ley 4999, del 19-9-59. (Gaceta Oficial No. 8287).

A los extranjeros mayores de 18 años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, pueden serles concedido el beneficio de la naturalización con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Art. 14. -

En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual esté establecido al solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Art. 15. -

A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

Art. 16. -

La naturalización concedida en conformidad con este Capítulo está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observa buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crimen o delito; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al

Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; y cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono.

Art. 17. -

La revocación de la naturalización se dictará por decreto, en el cual se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

Párrafo. - Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

CAPITULO IV DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Art. 18. - (Reformado por la Ley 46, del 8-11-66. G.O. 9011).

El Presidente de la República podrá investir por decreto con la racionalidad dominicana, a título de Naturalización Privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad.

Art. 19. -

Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitaran llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo. - A la publicación del decreto, se asentará en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Art. 20. -

La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Art. 21. - (Modificado por la Ley 4996, del 18-9-58. G.O. 8286).

Los decretos que concedan la Nacionalidad Privilegiada de acuerdo con la presente Ley o con la Ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido:

1. - Haya realizado cualquiera de los actos indicados en los apartados a), b), c), f), y g) del Párrafo II del Artículo 12 de la presente Ley;
2. - Adoptado otra nacionalidad; y
3. - Sea condenada a pena criminal, aflictiva e infamante o infamante solamente.

CAPITULO V DE LA READQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Art. 22. -

La mujer dominicana por nacimiento u origen que celebre matrimonio con un extranjero que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por naturalización, la nacionalidad de su marido, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley No. 485, del 15 de enero de 1944, que modificó el Artículo 19 del Código Civil, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Art. 23. -

Cuando la declaración de la mujer se haga sin estar disuelto el matrimonio será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningún efecto, conservando la mujer la nacionalidad del marido.

Art. 24. -

La efectividad de la declaración se comprobará por un aviso publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 25. -

Se harán los asientos de lugar en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

CAPITULO VI DE LA OPCION DE NACIONALIDAD

Art. 26. -

Los nacidos en el extranjero que, de acuerdo con el Artículo 8, inciso 3, de la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, encaminarán su manifestación al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, si estuvieren en el país, o por el Consulado Dominicano más próximo a su residencia, si estuvieren en el extranjero, en el plazo fijado por dicho texto. Después de tomarse constancia, si todo estuviere en regla, la Secretaría de Estado de Interior y Policía publicará un aviso al respecto en la Gaceta Oficial y se harán los asientos debidos en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Párrafo I. - (Agregado por la Ley 2665, del 31-12-50 G.O. 7231). El Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero y menores de dieciocho años, que por efecto de la ley del país de su nacimiento hubieren adquirido la nacionalidad de origen, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el padre o la madre del menor, o a falta de éstos, por el tutor o guardián si fueren de nacionalidad dominicana. Cuando los menores alcancen la edad de dieciocho años, podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana en la forma prevista por el artículo 8 inciso 3ro. de la Constitución. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionadas.

Párrafo II. - (Agregado por la Ley 5523, del 12-4-6., G.O. 8567). Asimismo, en caso de adopción ordinaria o privilegiada, el Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización, a los extranjeros menores de 18 años, adoptados por dominicanos, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y policía, si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el adoptante, o a falta de éste por el tutor o guardián si fueran de nacionalidad dominicana. Dentro de los dos años subsi.....

CAPITULO VII IMPUESTOS

Art. 27. - (Ultima modificación por la Ley No. 4063 del 6-3-55. Gaceta Oficial No. 7811).

Los extranjeros que soliciten la naturalización dominical a, deberán enviar en calidad de derecho fiscal junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta Ley, la cantidad de RD\$ 10.00, por todo impuesto, incluyendo el impuesto de documentos.

Párrafo I. - Esta cantidad será depositada en la correspondiente Colecturía de Rentas internas, enviándose el recibo obtenido, con la solicitud.

Párrafo II. - La cantidad así enviada ingresará en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuera concedida, y devuelta al solicitante en caso contrario.

Art. 28. -

Las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de diez pesos, en sellos de Rentas Internas, que se aplicarán a la declaración.

Art. 29. - (Derogado por el Art. 2 de la Ley No. 4063 del 6-3-55. Gaceta Oficial No. 7811).

CAPITULO VIII EXENCIONES Y REDUCCIONES

Art. 30. -

La Naturalización Privilegiada y la de los extranjeros que presten servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas, estarán exentas de todo impuesto o derecho.

Art. 31. -

Las mujeres casadas y los hijos que soliciten la naturalización conjuntamente con el marido, pagarán por la naturalización le mitad de los impuestos establecidos por esta Ley.

Art. 32. -

Cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen de los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta Ley se reducirán a la mitad.

Art. 33. -

La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 1227, del 4 de diciembre de 1929; la No. 1029, del 14 de noviembre de 1935; la No. 1083; del 1ro. de abril de 1936; la No. 64, del 3 de febrero, de 1939; la No. 508, del 25 de julio de 1941; la No. 484, del 15 de enero de 1944 ; la No. 961 del 3 de agosto de 1945, la No. 1144, del 5 de abril de 1946 publicada en la Gaceta Oficial No. 6424, del 10 de abril de 1946, y toda otra contraria a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha Presidente

R. Emilio Jiménez Secretario

Ggermán Soriano Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del ano Mil Novecientos Cuarenta y Ocho, anos 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

El Presidente Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

M.C. Peña Morros.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

1 [D1]